

nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 20º -1.-Las sanciones impuestas por los distintos Órganos Disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a infracciones leves, graves o muy graves.

2.-El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado a cumplirse.

CAPITULO VII De los Órganos Disciplinarios

ARTÍCULO 21º -1.-La Disciplina Deportiva en el seno de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física se organiza en dos Órganos Disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva prevista en el PRESENTE Reglamento y demás normativa de aplicación. En primera instancia, el Juez Único o el Comité Nacional de Competición; en segunda instancia el Comité Nacional de Apelación, que agotará la vía federativa.

2.-Los órganos de Disciplina Deportiva gozan de las competencias que les atribuye la Ley 10/1990 del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, los artículos 53, 54, 55, 66 y 67 de los Estatutos federativos, y tienen atribuida las facultades reconocidas de investigación y sancionadora descritas en el artículo 3.2 del presente reglamento.

3.-Los Órganos Disciplinarios federativos actuarán con independencia de los demás órganos de la misma, en las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las competencias que le atribuyen las normas generales y el presente Reglamento.

4.-Los Clubes y demás entidades deportivas ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas, técnicos y directivos de acuerdo con sus propias normas estatutarias sobre la materia y el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia.

ARTÍCULO 22º -1. El Juez Único o el Comité de Competición tendrá como misión fundamental la de resolver los conflictos y controversias en el desarrollo de la competición, así como la de depurar las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar; investigando, corrigiendo y sancionando en su caso, en los distintos campeonatos, competiciones y encuentros deportivos incluidos en el ámbito competencial de la Federación de Deportes de Personas con Discapacidad en primera instancia.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o legítimos intereses puedan verse afectados por la eventual resolución adoptada en un procedimiento disciplinario deportivo, podrá comparecer y personarse en el mismo, teniendo desde entonces la condición de interesado a todos los efectos, y pudiendo por ello formular alegaciones, proponer la práctica de pruebas y ser notificados de las resoluciones que se dicten en el mismo.

2. Contra las resoluciones y actuaciones del Juez Único o del Comité de Competición de la F.E.D.D.F., cabrá interponer recurso federativo ante el Comité Nacional de Apelación de la F.E.D.D.F., cuya resolución agota la vía federativa y deja expedita la vía administrativa en fase de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuya resolución agota la vía administrativa conforme a lo prevenido en el art. 84/5 de la Ley del deporte 10/1990, de 15 de octubre, y deja expedita la vía jurisdiccional.



ARTÍCULO 23º -1. Tanto el o la Presidente del Comité Nacional de Competición, o en su caso el o la Juez Único de la F.E.D.D.F. como él o la Presidente del Comité Nacional de Apelación serán licenciados en derecho y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la F.E.D.D.F. a propuesta del Presidente del Comité Jurídico.

2. Ambos órganos estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, siendo los mismos designados por el Presidente de la F.E.D.D.F. a propuesta del Presidente del comité respectivo, oída la Junta Directiva, y deberán ser sometidos a ratificación por la Asamblea General sin perjuicio del ejercicio inmediato de la potestad disciplinaria. La mayoría de los miembros de los órganos disciplinarios deberán ser abogados y acreditar experiencia en Derecho Deportivo o Sancionador general

3.-Los miembros de los Órganos Disciplinarios no podrán ocupar cargos directivos en el ámbito federativo.

4.-El funcionamiento interno de los Órganos Disciplinarios se determinará por cada Comité en su reunión constitutiva.

5.-El cargo de Juez Único o de miembro de los Comités Disciplinarios de la Federación, tendrá carácter honorífico, no obstante se podrán percibir las indemnizaciones y dietas que se aprueben por la Asamblea General.

6.-En la formación de la voluntad de los órganos disciplinarios cada uno de los miembros tendrá un voto siendo el voto del Presidente de carácter dirimente en el supuesto de empate.

7.-La duración del mandato de los miembros de los Comités de Disciplina Deportiva se extenderá hasta la renovación de la Asamblea General después de cada período electoral federativo, en cuya primera Reunión decidirá a propuesta del Presidente, bien el cese y/o renovación total o parcial, bien la ratificación de los miembros.

ARTÍCULO 24º -1.- El Juez Único o el Comité Nacional de Competición, constituye la Primera Instancia en Competición y Disciplina Deportiva, y conocerá de las infracciones contra las reglas del juego y de la competición así como de la conducta deportiva en el ámbito competencial de la FEDDF

2.-Las resoluciones del Juez Único o del Comité Nacional de Competición de la FEDDF podrán ser recurridas por los interesados que se consideren perjudicados ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.

3.-También es competente el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF para conocer y resolver los recursos de apelación contra los acuerdos que los clubes y entidades deportivas federadas adopten en primera instancia --tras la incoación del preceptivo expediente--en el ejercicio de la potestad disciplinaria propia.

4.-Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF, que es el máximo órgano competente en materia de disciplina deportiva dentro de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, podrán ser recurridas por los interesados perjudicados ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 25º.-La Secretaría General de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física custodiará durante cinco años la documentación de los Órganos Disciplinarios, y



llevará el control de todos los acuerdos y resoluciones tomados por los Comités de Disciplina Deportiva en los asuntos en que conozcan.

CAPITULO VIII De los procedimientos disciplinarios

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26º.-Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27º.-A los efectos de un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, así como de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, se llevará en la Secretaría General de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física un Libro Registro de Sanciones en el que se hará constar el número de expediente, los datos de la entidad ó persona sancionada, la infracción cometida, la sanción impuesta y la fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

ARTÍCULO 28º.-Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria y resuelven las reclamaciones y las penalidades durante el desarrollo de los partidos y de las competiciones respecto a las infracciones a las reglas del juego o de la competición, existiendo en su caso, un sistema de reclamación disciplinario posterior que se desarrolla en el presente Reglamento para las infracciones de la conducta deportiva.

ARTÍCULO 29º.-1-El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se iniciará siempre de oficio por el Juez Único o por el Comité Nacional de Competición de la FEDDF:

1. por propia iniciativa como consecuencia del conocimiento obtenido de la presunta infracción
2. como consecuencia de orden de un órgano disciplinario Español
3. como consecuencia de denuncia motivada de los jueces y árbitros
4. como consecuencia de denuncia formulada por deportistas o entidades deportivas con interés legítimo
5. como consecuencia de la impugnación de las decisiones y penalidades de éstos por parte de deportistas y entidades deportivas perjudicadas por las mismas.

2-Las actas e informes suscritos por los jueces y árbitros de los encuentros deportivos, pruebas y competiciones --de existir--, constituirán medio documental esencial en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de la competición y normas generales deportivas. Los jueces y árbitros que ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones, conforme a las previsiones de los artículos 74.2.a) y 81.1.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, constituyen terceros independientes e imparciales de los acontecimientos, y su es la aplicación de las reglas del juego y sancionar las infracciones que se puedan cometer durante el mismo. Esta función confiere un especial valor a sus actuaciones y una importante relevancia al acta que constituye el resumen de lo sucedido durante el partido por lo cual, en principio y salvo que se pruebe lo contrario se presume veraz. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio.

ARTÍCULO 30º.-1. Ante la recepción de impugnaciones o denuncias, el Juez Único o el Comité Nacional de Competición de la FEDDF podrá:

- a) Acordar de forma motivada el archivo de las actuaciones.
- b) Acordar la incoación del procedimiento disciplinario



2.-El Comité, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un **período de información reservada** antes de dictar la providencia en que se decida la incoación de expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

3-Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede federativa, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Sección Segunda DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y DEL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 31º -1º. El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones a las reglas del juego y de la competición conforme a sus propias Bases y Reglamentos, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Capítulo II, artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

2º. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales o a las de la conducta deportiva general, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 32º.-1. Se aplicará el procedimiento de urgencia para el caso, y en su caso sanción, de las infracciones a las reglas de competición cometidas durante el transcurso de las competiciones en régimen de concentración.

2.-En el caso de intervención del Juez Único o del Comité de Competición, esta asegurará el normal desarrollo de la competición. El procedimiento asegurará el cumplimiento de las siguientes garantías:

- a) Se iniciará mediante actas e informes de los jueces-árbitros y del Comité de Pruebas.
- b) Trámite de audiencia a los interesados.
- c) Durante el curso de la competición el interesado deberá conocer el hecho de la presunta infracción, su posible calificación y sanción. Se entenderá cumplido este trámite con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos.
- d) Los interesados dispondrán de un plazo de 1 hora, durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho.
- e) Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Juez Único o por el Comité de Competición, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.
- f) Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.
- g) El acta que redacte el Juez Único o el Comité de Competición deberá contener todos estos extremos y anexas las actas que dieron origen a la intervención, las alegaciones efectuadas por el interesado o su renuncia a hacerlo, así como las pruebas interesadas, practicadas, denegadas y su resultado.



4. Este procedimiento se sustanciará durante el transcurso de la competición, y la resolución deberá emitirse antes de que los resultados de la competición sean firmes.

CAPITULO IX De las notificaciones

ARTÍCULO 33º.-Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible y en un plazo no superior a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 34º.-Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, número de fax, dirección de correo electrónico o lugar expresamente designado por aquellos a efecto de notificaciones.

ARTÍCULO 35º.-1. Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

1. La secretaría del Juez Único o del Comité incluirá en el libro registro de sanciones, a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento, todas las sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones
2. El órgano disciplinario competente, podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas

CAPITULO X De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía federativa

ARTÍCULO 36º -1.-Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado en el procedimiento, que habrá de acreditar la representación.
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

2.-La expresión literal del número 1 de este artículo será comunicado a los afectados junto a la resolución a la que hace referencia el artículo 39.

3.-El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

4.-Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

ARTÍCULO 37º -1.-Los escritos en que se formalicen los recursos ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF se presentarán en el Registro de la sede de la Federación, presencialmente o por correo.



2.-El plazo para recurrir ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

ARTÍCULO 38º -1.- Presentado el escrito de recurso, el Secretario del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF enviará copia del mismo al Juez Único o al Comité Nacional de Competición que dictó la resolución recurrida quien deberá remitir copia ordenada y completa del expediente disciplinario objeto de recurso en el improrrogable plazo de cinco días hábiles.

2.-Recibido el expediente, el Secretario del Comité Nacional de Apelación enviará copia del escrito de recurso a todos los que consten como interesados, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo máximo de cinco días hábiles.

3.-Transcurrido el plazo de alegaciones, se hayan presentado o no, el Secretario presentará el recurso al pleno del Comité Nacional de Apelación para su deliberación y resolución.

4.-Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de Disciplina Deportiva deberán dictarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde que se inicie el procedimiento correspondiente, transcurrido el cual el recurrente podrá entender desestimado su recurso en virtud del instituto del silencio administrativo a los únicos efectos de poder acudir al Comité Español de Disciplina Deportiva contra la resolución presunta, lo que no libera al Comité Nacional de Apelación de la obligación de dictar resolución expresa.

5.-La resolución del Comité de Apelación: a) Desestimará las pretensiones del recurso, confirmando la resolución recurrida. b) Estimaré en todo o en parte las pretensiones del recurso, modificando o revocando la resolución recurrida. c) Declarará la inadmisión del recurso.

6.-Cuando existiendo vicio de forma el Comité de Apelación no estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará la devolución del expediente al Comité Nacional de Apelación de la FEDDF y la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

7.-El Comité Nacional de Apelación decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

8.-Las resoluciones del Comité de Apelación serán ejecutadas por el Órgano disciplinario que haya dictado la resolución en primera instancia, ya sea de Club, entidad deportiva o el Juez Único o el Comité Nacional de Competición de la FEDDF

CAPITULO XI De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa

ARTÍCULO 39º -1.-Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF serán impugnables ante el Comité Español de Disciplina Deportiva conforme al procedimiento establecido en el Título III del Real Decreto 1591/1992, el Comité Español de Disciplina Deportiva

2.-El plazo para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al

de su notificación,

3.-Las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.-La ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva corresponderá al Juez Único o al Comité Nacional de Competición de la FEDDF --que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento sin dilaciones indebidas--, cuando la resolución dictada en primera instancia provenga de él.

5.-La ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva corresponderá al Comité Nacional de Apelación de la FEDDF--que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento sin dilaciones indebidas--, cuando la resolución dictada en primera instancia provenga de Órganos Disciplinarios de un Club o entidad deportiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Por cara modalidad deportiva integrada en la FEDDF será redactado por quien corresponda reglamento específico de competición y disciplina, con la asistencia técnica del Comité Jurídico Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La aprobación por Órgano de la Administración deportiva nacional del presente Reglamento Disciplinario deroga la vigencia de todo el Reglamento Disciplinario anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se registrarán por las normas procedimentales anteriores.

Segunda.- Las referencias incluidas en el presente reglamento al Comité Español de Disciplina Deportiva, se entenderán efectuadas al Tribunal Administrativo del Deporte que sustituye al anterior por modificación del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, operada mediante la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La validez y eficacia del presente Reglamento Disciplinario está condicionada a su aprobación administrativa por el Consejo Superior de Deportes, fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

ANEXO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDDF EN RELACION A LA DISCIPLINA DE BALONCESTO EN SILLAS DE RUEDAS.

SECCION 1º

De las Infracciones Cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo y Directivos y de las sanciones.

Artículo 1.- Se considerarán infracciones **muy graves**, que serán sancionadas con multas de 3.005,06 € hasta 9.000 € o con suspensión licencia federativa de dos a cuatro años:

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) La realización de actos que provoquen suspensión definitiva del encuentro.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdos el resultado de una prueba o competición.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y /o autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 2.- Se considerarán **infracciones graves**, que serán sancionadas con multa de 601,01 € a 3.005,06 € o con privación de licencia federativa de 1 mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el artículo 1, siempre que la acción, por su gravedad no constituya la infracción prevista en el mismo.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.

- c) Insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- e) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva del baloncesto.
- f) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto.
- h) La protesta reiterada o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- i) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atente a la integridad del otro jugador, si se causara daño o lesión.

Artículo 3.- Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 601,01 €, o con suspensión hasta un mes o de uno a cuatro encuentros o jornadas.

- a) Observaciones incorrectas de forma reiterada a las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Manifestarse sobre los componentes del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos que no revistan el carácter de burla.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad del otro jugador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar o incitar al público en contra del correcto desarrollo de un encuentro, con actos, palabras o burlas.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- h) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

SECCION 2º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

Artículo 4.- Se consideraran **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con suspensión de dos a 4 años:

- a) La agresión de Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

Artículo 5.- Se consideraran **infracciones graves**, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único o Comité de Competición, sobre hechos acaecidos antes, durante o después de un encuentro, o la información errónea en el mismo.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- f) El comportamiento incorrecto y/o antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados a), b) y c) se impondrá también la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si los hubiere.

Artículo 6.- Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros:

- a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por los medios establecidos por la FEDDF y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas así como cualquier documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en las Normas Básicas de Competición de la FEDDF.

SECCION 3º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa al club de 3.005,06 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La incomparecencia a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo de un Club, que motiven la suspensión o no iniciación del encuentro.

Podrá concederse una moratoria de 72 hrs por el Juez Único de Competición / Comité de Competición en caso de incomparecencia justificada de uno de los equipos que deban disputar el encuentro al objeto de la presentación de un acuerdo para la celebración del mismo, en caso contrario decidirá el Juez Único de Disciplina/Comité de Competición.

- b) La retirada de un equipo de un Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes del Club visitante o local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.

- d) La actitud incorrecta de los equipos o de alguno de los componentes de los Clubs contendientes durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego en las condiciones reglamentariamente requeridas, horarios de los encuentros y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Bases de Competición, que motiven la suspensión del encuentro.

Esta multa es independiente de los gastos que el Club infractor deba asumir como indemnizaciones al Club contrario y compensaciones al equipo arbitral conforma a las Bases de competición.

- f) La falsificación de la licencia federativa y/o ficha de juego de todas las personas bajo la disciplina del Club infractor, o en algunos de sus datos.
- g) Incumplimiento de las obligaciones económicas por un Club verificado antes de la disputa de un encuentro.
- h) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, si la alineación indebida se hubiere producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá de anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales de la Federación.

- i) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando motive su suspensión.
- j) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando motiven la suspensión del encuentro.

- k) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho hecho causara daño físico será considerado como falta muy grave.

Por la reiteración en las conductas descritas en los apartados a) y b) podrán ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrá apercibir de clausura e incluso, acordar ésta desde cuatro encuentros a una temporada.

Artículo 8.- Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de 601,01€ a 3.005,06 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación o en su caso de la eliminatoria:

- a) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resulte fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en la competición oficial, así como la alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FEDDF y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- b) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro en disposición de jugar y con la puntuación requerida., o a pesar de haberse presentado cinco o más jugadores, la suma de las clasificaciones del quinteto inicial supere el máximo permitido, y que esto motive la suspensión del encuentro.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referente a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado c) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar esta de uno a tres encuentros.

Artículo 9.- Tendrá así mismo también la consideración de **infracciones graves**, que será sancionado con multa de 601,01€ a 3.005,06 €, y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes del equipo, directores técnicos, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas necesarias de prevención para evitar alteraciones el orden antes, durante y después del encuentro.
- d) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes del mismo.
- e) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillo de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de músicas, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

Artículo 10.- Se considerarán **infracciones leves** que serán sancionadas con multa de hasta 601,01 €:

- a) Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

Cuando exista reincidencia por este supuesto, el Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas podrá suspender la utilización del

terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, si procede, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

- d) La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo, cuando sea preceptivo según las Bases de Competición.
- e) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- f) La no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa.
- g) La actuación indebida de un entrenador por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- h) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos establecidos en el artículo anterior apartado a), o la realización de actos vejatorios o de burla por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- i) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FEDDF.
- j) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:
 - 1.- Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las estadísticas, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación.
 - 2.- La retransmisión de los partidos por vía internet, televisión o cualquier medio según lo marcado por la FEDDF en las Normas Básicas de Competición para las distintas categorías.

La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en este punto será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumpla tal obligación en 3 o más ocasiones.

- k) El impago de los derechos y gastos arbitrales.

Artículo 11.- El incumplimiento de los pagos de la cuota de participación/inscripción según lo acordado por la Asamblea General y normas de competición, al Club infractor le será suspendido el primer encuentro en que actúe como equipo local desde que se produjo el impago, dándosele por perdido el encuentro con un resultado favorable al equipo contrario de 2-0.

Artículo 12.- El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los Órganos Jurisdiccionales de la FEDDF, una vez inscritos, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente, será sancionado con la pérdida de la cuota de inscripción y el depósito/fianza, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso a la última de las categorías de la competición que organice la FEDDF.

Igual sanción corresponderá al Club que no participe con sus equipos en las competiciones oficiales que correspondan a la categoría de aquellos.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de las sanciones establecidas, el Juez Único / Comité de Competición, dispondrá la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá multa desde 601,01 € hasta 3.005,06 € sin perjuicio de la indemnización que deba satisfacer a los demás clubs participantes en la competición, en caso de que proceda, y que se fije por la FEDDF.